

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Trece (13) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

REF: Verbal No. 5-2020-0170
(Restitución de Inmueble Arrendado)

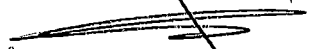
Sería del caso agregar la póliza de seguros allegada por la parte actora, no obstante, advierte el Despacho, se observa que en la misma no se indicó de manera completa los datos del proceso, razón por la cual la parte actora sírvase allegar la respectiva póliza con las correcciones pertinentes (clase y numero de proceso).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 19
HOY 14 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Trece (13) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

REF: Verbal No. 5-2020-0205
(Restitución de Inmueble Arrendado)

Sería del caso agregar la póliza de seguros allegada por el apoderado de demandante, no obstante, advierte el Despacho, pese a que el documento remitido es casi ilegible, se observa que en la misma no se indicó de manera completa los datos del proceso, razón por la cual la parte actora sírvase allegar la respectiva póliza con las correcciones pertinentes (clase y numero de proceso).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 19
HOY 14 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Trece (13) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0093

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte actora y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se dispone **CORREGIR** la fecha de vencimiento correspondiente a la cuota referida en el numeral 8 del punto 1.3. del auto del 9 de julio de 2020, el cual quedará así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA EN PESOS	VALOR INTERESES PLAZO EN PESOS
8	19/01/2020	\$132.476,27	\$284.326,43

En lo demás la providencia permanezca incólume.

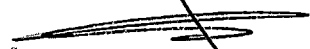
Notifíquese a la parte actora conforme se menciona en la providencia mencionada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 19
HOY 14 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Trece (13) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0145

Teniendo en cuenta los diferentes Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura a partir del 16-mar-2020 en el que se suspendieron los términos procesales, sus prorrogas, las excepciones contempladas en materia civil, laboral y en especial los **PCSJA20-11567 y 11581** del 05 y 27-Jun-20 respectivamente, que adoptan medidas para el **levantamiento** de los términos judiciales a partir del **1º de julio de 2020**, y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, se dispone continuar con el presente trámite.

Así las cosas, acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **JORGE ARTURO PEREIRA ARENAS** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandante, con las constancias del artículo 116 del C.G.P. y las advertencias de que continúan vigentes los créditos contenidos en los pagarés base de esa ejecución.

CUARTO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 19
HOY 14 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Trece (13) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

REF: Amparo de Pobreza No. 5-2020-0319

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 - 04-19 "Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Por reunir los presupuestos de los artículos 151 y 152 del C.G.P. se concederá el Amparo de Pobreza solicitado por el señor **RICARDO ALEMÁN FERNANDEZ**, a quien se le designa como apoderado al profesional del derecho al Dr(a). Nicardo Cruz Romero, quien desempeñará su cargo en forma gratuita como defensor de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 ibídem, en concordancia con el numeral 7º del artículo 48 de la misma normatividad procesal.

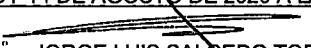
Por secretaría, comuníquesele el presente auto indicándole que el cargo es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación o allegar prueba de su rechazo dentro de los siguientes tres días siguientes al enteramiento, so pena de las sanciones dispuestas en el inciso 3º del mencionado artículo 154.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 19
HOY 14 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Trece (13) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0308

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda comoquiera que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido en auto del 30 de julio de 2020.

Sin embargo, dicho memorial no cumple con su cometido, pues dentro del mismo no se evidencia el cumplimiento a los requerimientos señalados en el numeral 2º del auto inadmisorio, respecto a corregir el poder otorgado por Zulma Cecilia Arévalo González, teniendo en cuenta que esta persona no está facultada para conferir dicho mandato sino la entidad a quien representa conforme la Escritura Pública No. 1462 del 24 de enero de 2019, y en el aportado se indicó nuevamente que la misma funge como apoderada de la entidad demandante, situación diferente a lo indicado además por la apoderada.

Igualmente se omitió el acatamiento al numeral 6º, pues en el escrito allegado, se indico correctamente en la parte introductoria la cuantía del proceso, pero no se corrigió el acápite "clase de proceso" en el sentido que señalo la cuantía, pero no el tipo de ejecutivo que se pretende adelantar en debida forma.

Por tanto, como la parte actora no atendió lo requerido en auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. se **RECHAZA** la presente demanda, y se devolverán sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 19
HOY 14 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Trece (13) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0307

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra **NICOLAS CORTES URIBE y LUZ MILENA GARZON MORENO**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 132206144876:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **112.607,6373 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$31.082.016,³³** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **13,50% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **4.603,8146 UVR** por concepto de **once (11)** cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1.270.747,²²** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA EN PESOS	VALOR INTERESES PLAZO EN PESOS
1	7/09/2019	99,4761	\$ 27.457,44	\$ 0,00
2	7/10/2019	435,8691	\$ 120.308,80	\$ 232.978,91
3	7/11/2019	439,0105	\$ 121.175,89	\$ 232.111,82
4	7/12/2019	442,1746	\$ 122.049,25	\$ 231.238,46
5	7/01/2020	445,3615	\$ 122.928,90	\$ 230.358,81
6	7/02/2020	448,5714	\$ 123.814,90	\$ 229.472,81
7	7/03/2020	451,8044	\$ 124.707,27	\$ 228.580,44
8	7/04/2020	455,0607	\$ 125.606,08	\$ 227.681,63

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA EN PESOS	VALOR INTERESES PLAZO EN PESOS
9	7/05/2020	458,3404	\$ 126.511,34	\$ 226.776,37
10	7/06/2020	461,6439	\$ 127.423,18	\$ 225.864,53
11	7/07/2020	466,5022	\$ 128.764,17	\$ 224.523,54
TOTAL		4.603,8146	\$1.270.747,²²	\$2.289.587,³²

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa **13,50% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$2.289.587,³²** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en los numerales "c.3.2 a c.11.2" del escrito de subsanación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-126835 (antes 50S-40580676)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

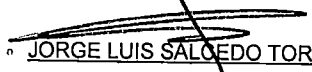
Se reconoce personería a la abogada **MABEL ANTONIA RUIZ CUELLAR**, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 19
HOY 14 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Trece (13) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0306

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra **JENNY ROCIO MALDONADO QUIROGA** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 132207079158:

1.1. Por la suma de **\$16.891.887,⁸⁶** pesos m/cte. por concepto de capital insoluto.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **18,08% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$1.293.784,⁷⁷** pesos m/cte. por concepto de **trece (13)** cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA EN PESOS	VALOR INTERESES PLAZO EN PESOS
1	18/08/2019	\$ 102.084,63	\$ 12.001,04
2	18/09/2019	\$ 103.072,44	\$ 174.983,63
3	18/10/2019	\$ 104.069,81	\$ 173.986,26
4	18/11/2019	\$ 105.076,83	\$ 172.979,24
5	18/12/2019	\$ 106.093,59	\$ 171.962,48
6	18/01/2020	\$ 107.120,19	\$ 170.935,88
7	18/02/2020	\$ 108.156,73	\$ 169.899,34
8	18/03/2020	\$ 109.203,29	\$ 168.852,78
9	18/04/2020	\$ 110.259,99	\$ 167.796,08
10	18/05/2020	\$ 111.326,90	\$ 166.729,17
11	18/06/2020	\$ 112.404,14	\$ 165.651,93
12	18/07/2020	\$ 114.916,23	\$ 163.139,84

13	19/07/2020 a 23/07/2020	\$ 0,00	\$ 21.571,73
TOTAL		1.293.784,⁷⁷	\$1.900.489,⁴⁰

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **18,08% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$1.900.489,⁴⁰** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en los numerales "1.27 a 1.39" del escrito de subsanación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-141844 (antes 50S-40617051)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **JANNETHE ROCIO GALAVIS RAMIREZ**, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 19
HOY 14 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Trece (13) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0323

Dando cumplimiento a los arts. 1º num. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "*Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones*" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "*Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original del título base de la ejecución en original, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposa el original conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Corrija el poder allegado, indicando la cuantía del proceso que se pretende adelantar. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

3.- Comoquiera que la obligación contenida en el pagaré allegado como base de la ejecución fue pactada por instalamentos, desacumúlese la pretensión "**PRIMERA**" de la demanda discriminando del capital acelerado las cuotas en mora vencidas y dejadas de pagar **hasta el momento de su presentación (06/08/2020)** conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

Para el efecto, tenga en cuenta la parte actora que al hacer uso de la cláusula aceleratoria, el capital moratorio está compuesto por todas las cuotas vencidas y no pagadas **hasta la fecha de presentación de la demandada (06/08/2020)** -y no solo por las adeudadas hasta el mes de julio de este año como se hizo-; y el capital acelerado por aquel que se pretende ejecutar de forma anticipada con la radicación de la misma, comoquiera que es con dicha radicación que se acelera el plazo concedido al deudor (Ley 546 de 1999).

4.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta

que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados (Núm. 5º art. 82 del C.G.P.).

5.- Indique de manera clara la fecha de exigibilidad de los intereses remuneratorios o de plazo, como quiera que lo señalado en el literal "E" se torna confuso para el Despacho (Núm. 4º, art. 82 del C.G.P.).

6.- Allegue el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40527443**, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

7.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 19
HOY 14 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Trece (13) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

REF: Verbal No. 5-2020-0322
(Restitución de Inmueble Arrendado)

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 *"Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones"* y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura *"Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256"*, este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Corrija el poder allegado, dirigiéndolo a este Despacho Judicial, indicando la cuantía del proceso que se pretende adelantar, así como la identificación y el domicilio de la parte demandada. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

2.- Corrija el escrito de demanda en el sentido de indicar en debida forma el juez a quien se dirige, así como los acápites de "competencia y cuantía" y "proceso y procedimiento" especificando tales ítems conforme a lo establecido por los numerales 1º, 8º y 9º del artículo 82 *ibídem*.

3.- Se indican como anexos *"... copia para el archivo sin anexos, copia para traslado con anexos, medio magnético en 2 Cd"*, documentos que no se aportaron. Por tanto, corrija tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inc. 3 del art. 6 del Decreto 806 del 4-Jun-2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

4.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-Jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

5.- Acredite el cumplimiento de lo señalado en el inciso 4º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, respecto de la remisión simultánea de la radicación de la demanda a la contraparte.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 19
HOY 14 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Trece (13) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0321

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 *"Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones"* y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura *"Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256"*, este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Corrija el poder allegado, dirigiéndolo a este Despacho Judicial, indicando la clase de proceso que se pretende adelantar, la cuantía, el apellido, la identificación y el domicilio de la parte demandada. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

2.- Corrija el escrito de demanda en el sentido de indicar en debida forma el juez a quien se dirige y la clase de proceso que se pretende adelantar tanto en la parte introductoria como en el acápite de "clase de proceso y cuantía", conforme a lo establecido por los numerales 1º y 4º del artículo 82 *ibídem*.

3.- La parte actora debería aportar el original del título base de la ejecución en original, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposa el original conforme el art. 245 *ejusdem*.

4.- Se allego solicitud de medidas cautelares *dentro del mismo archivo de la demanda*, y como quiera que el archivo independiente se requiere para la carpeta del cuaderno digital correspondiente, envíese nuevamente en archivo PDF únicamente tal petición.

5.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el

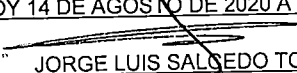
art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 19
HOY 14 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –Cundinamarca

(antes Cuarto Civil Municipal) Carrera 10 No 12 A – 46 Piso 3. Soacha. Teléfono 722 84 00

J04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha (Cund.) Trece (13) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

REF: Divisorio No. 5-2019-0238

Téngase en cuenta los diferentes Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura a partir del 16-mar-2020 en el que se suspendieron los términos procesales, sus prorrogas, las excepciones contempladas en materia civil, laboral y en especial los PCSJA20-11567 y 11581 del 05 y 27-Jun-20 respectivamente, que adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020, y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

Revisadas las actuaciones procesales dentro del presente trámite, y de conformidad con el art. 409 del C.G.P., decide el Despacho sobre la viabilidad de decretar la venta ad-valorem, dentro del proceso de la referencia previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El Señor LUIS AUGUSTO RUIZ SUAREZ actuando por intermedio de apoderado judicial formuló demanda en contra de DALIA MARGORI SALAZARA ARIAS, con el fin de obtener la División Ad-Valorem del bien inmueble que poseen en común distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-14497 (antes 50S-756739) de la O.R.I.P. de este municipio, cuya ubicación y linderos se describen en la escritura pública No. 01695 del 18 de agosto de 2006 de la Notaría 2 del círculo de Soacha que se anexo a la demanda, ubicado en la actual Calle 13 C No 12-47 Este (antes Calle 14 No 6-48 Este) Apartamento 401 Bloque D-12 del Conjunto Residencial San Carlos.

Se avoco conocimiento previa subsanación mediante auto admisorio del 30 de julio de 2019, ordenando la notificación y traslado a la demandada, la inscripción de la misma en el respectivo folio de matrícula y reconociendo personería jurídica al apoderado demandante (f. 54).

La demandada DALIA MARGORI SALAZARA ARIAS se notificó en forma personal el 5 de diciembre siguiente (f. 77) quien por conducto de apoderada judicial contestó dentro del término aceptando como ciertos los hechos 1º, 2º, 3º y 6º, parcialmente el 4º y negando los demás, se opuso a las pretensiones, propuso excepciones previas y de mérito denominándolas: "TEMERIDAD O MALA FE", "PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO", y la genérica, a su vez solicitó el reconocimiento de mejoras que ha efectuado al inmueble (fs. 78 a 156).

Descorrido en tiempo el traslado de la contestación de la demanda, la parte actora se pronunció sobre los hechos allí planteados, dando su versión de lo acaecido (fs. 83 a 87).

CONSIDERACIONES

En virtud del artículo 1374 del Código Civil que estipula que "ninguno de los consignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión", los propietarios comuneros de un bien pueden poner fin a esa comunidad, la cual termina por la división del bien común (art. 2340 ejusdem) ya sea de forma voluntaria o contenciosa a través del proceso divisorio de venta de la cosa común (C.G.P. arts. 406 a 418) o a través de la partición material, siempre que ésta sea posible.

La acción intentada propende por la venta en pública subasta del bien inmueble señalado en precedencia que en común y proindiviso pertenecen a los extremos procesales; de manera que la intención de alguno de los comuneros es viable, cuando manifiesta no querer permanecer en indivisión. En el caso que nos ocupa, esa legitimación se demostró con la Escritura Pública No. 1695 del 18 de agosto de 2006 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Soacha, el certificado de libertad y tradición del inmueble distinguido con F.M.I. No. 051-14497 (antes 50S-756739), incluso con el certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos de este municipio fechado del 16-ene-2020, documentos con los que se demuestra de una parte, que las partes del proceso son condueños del bien objeto de la demanda, y que dicho inmueble no es susceptible de división material, razón por la cual la única división posible es la venta en pública subasta, para que el producto se reparta entre los comuneros a prorrata de sus derechos.

De otra parte, sobre la oposición, las excepciones y el reconocimiento de mejoras formuladas por la parte demandada, debe decirse lo siguiente:

En primer lugar, la única oposición contemplada en el actual procedimiento general, a voces del art. 409 es la existencia del pacto de indivisión, del que la actora confirma que las partes no lo han celebrado, luego dice la norma que *"...Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, le juez decretara, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda..."*. Por otro lado, pudo la parte plantear su desacuerdo con el dictamen pericial allegado, debiendo en caso tal aportar otro o solicitar la citación del perito para interrogarlo en audiencia, o ambas cosas, lo que tampoco sucedió.

Frente a las excepciones planteadas, están llamada al fracaso por cuanto los hechos en que se funda la *"temeridad o mala fe"*, no comportan una verdadera oposición a las pretensiones ni impide que el inmueble sea vendido para repartir el producto entre los comuneros, toda vez que lo razonado se centra en señalar simplemente un actuar del demandante, circunstancia que no puede ser valorada ni tomada en cuenta pues el estudio de este litigio consiste única y llanamente en poner fin a la comunidad que existe entre los extremos procesales ya sea por venta o división material del predio al que se ciñe el objeto de este proceso. Además, si a así lo considera, la quejosa cuenta con mecanismos alternos para poner en conocimiento de las autoridades judiciales competentes todos aquellos actos que transgreden sus derechos y que son desarrollados por su contraparte.

La misma suerte, corre la *"prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio"*, la demandada alude que la última fecha de declaración firmada y autenticada por el demandante es del 13 de enero de 2010, fecha a partir de la cual se constituyó la intervención a favor de esta pasando de ser condueña a poseedora de la cuota parte del 50% del bien que aparece como propiedad del demandante, teniendo en cuenta que los 10 años de posesión requeridos para la prescripción extraordinaria se completaron el 12 de enero de 2020, declaratoria que no es viable en este tipo de proceso, máxime cuando la pasiva ya dio inicio al proceso de pertenencia respectivo y que cursa en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, bajo el radicado No 2019-00817 entre los condueños de este trámite, que dicho sea de paso, inicio primero.

Nótese que independiente de quien ostente la tenencia o posesión del inmueble materia de las pretensiones, lo cierto es que cada uno de los dos propietarios tienen el dominio pleno y absoluto de un 50%, de los derechos reales de la cosa, sin importar si el bien está ocupado por los comuneros, por alguno de aquellos o por ninguno, luego los actos propios de su calidad de condueños pueden ser desplegados sin limitantes, respetando esos si la mitad física y porcentual que le corresponde al otro. Causal que no amerita un pronunciamiento mayor y que como se refiere no puede salir adelante.

En cuanto a la excepción genérica, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno, pues al Juez le es prohibido declarar de oficio excepciones, las cuales están a cargo de la defensa, amén de no existir alguna.

Ahora bien, frente al reconocimiento de mejoras invocado, la demandada afirma haber sufragado todos los gastos necesarios tales como, hipoteca, expensas comunes del conjunto residencial y pago de impuestos del bien durante el periodo comprendido entre los años 2013 a 2019, adjuntando los documentos pertinentes que según este corroboran su dicho. No obstante, resulta pertinente aclarar a las partes que dichos pagos no constituyen verdaderamente **mejoras o gastos** que incrementen el valor de aquel, toda vez que tales erogaciones surgen como consecuencia del uso y goce del cual se ve beneficiado la pasiva al usufructuario, pues si uno de los comuneros gozó de los servicios, beneficios y utilidades que produce el bien, es a este a quien le corresponde asumir el pago de ellos.

En ese sentido cabe recordar que el art. 412 del C.G.P., señala sobre la reclamación de tales mejoras, que reclame ese derecho bien en la demanda o contestación deberá no solo especificarlas y estimarlas, sino además acompañarlo con el dictamen pericial sobre su valor, lo que además corrobora su no procedencia.

De acuerdo al análisis realizado, ante la no prosperidad de la oposición, excepciones y mejoras planteadas por la demandada, se encuentra que en efecto se haya establecida la existencia de la comunidad, que no hay nada que enerve la división y que el bien inmueble objeto de esta acción no soporta división material como quedo previamente plasmado, luego es pertinente dar viabilidad al *petitum* demandatorio ordenando la venta en pública subasta del bien que en común y proindiviso poseen las partes. Para ello habrá de tenerse en cuenta que el avalúo comercial del bien asciende a \$75.000.000, el cual no fue objeto de ningún reparo (C.G.P. arts. 406 y 409).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS E INFUNDADAS las excepciones denominadas *"temeridad y mala fe"*, *"extraordinaria adquisitiva de dominio"* y *"genérica"*, invocadas por el extremo demandado conforme las razones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de las pretensiones de la demanda identificado con el **F.M.I. No 051-14497** (antes 50S-756739), de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, ubicado en la actual Calle 13 C No 12-47 Este (antes Calle 14 No 6-48 Este) Apartamento 401 Bloque D-12 del Conjunto Residencial San Carlos y que su producto se dividido entre los comuneros **LUIS AUGUSTO RUIZ SUAREZ** y **DALIA MARGORI SALAZARA ARIAS** a prorrata de sus derechos, que equivalen al 50% para cada uno.

TERCERO: NEGAR el reconocimiento de mejoras presentadas por la parte demandada, de acuerdo a las consideraciones consignadas en el cuerpo de este auto.

CUARTO: TENGASE como avalúo del inmueble objeto de la División, el dictamen pericial allegado en la suma de **\$75.000.000,00** pesos moneda legal.

QUINTO: DECRETAR el secuestro del bien común ubicado en la actual **Calle 13 C No 12-47 Este Apartamento 401 Bloque D-12** (antes Calle 14 No 6-48 Este) del Conjunto Residencial San Carlos de Soacha identificado con el F.M.I. No **051-14497** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha.

Para lo anterior, el Despacho señala la hora de las **8:00 a.m.** del día **VEINTINUEVE (29)** del mes de **SEPTIEMBRE** del año **2020**. Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **C Y O ADMINISTRACIÓN JURÍDICA S.A.S**, quien debe ser notificada de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia. Se designan como honorarios la suma de **\$260.000.00**, que serán cancelados por los comuneros a prorrata de sus derechos. La parte actora sírvase allegar certificado de tradición y libertad del bien inmueble a secuestrar, actualizado para la fecha asignada.

Se solicita a los intervinientes en dicha diligencia, esto es la parte actora, su apoderado y el perito, atender al Despacho con las medidas de bioseguridad, como es el uso de tapabocas y en lo posible reducir la presencia de personas dentro del inmueble en la hora y fecha programada anteriormente. Así mismo, se requiere al apoderado demandante confirmar vía telefónica con el Despacho el día anterior a la diligencia la logística para ello.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 19
HOY 14 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Trece (13) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

REF: Divisorio No. 5-2019-0238

Se **RECHAZAN DE PLANO** las excepciones previas formuladas por la apoderada judicial de la demandada DALIA MARGORI SALAZAR ARIAS, comoquiera que las mismas devienen extemporáneas.

Tenga en cuenta la togada que el artículo 409 del C.G.P., contempla el orden a seguir en diferentes hipótesis que se presenten para efectos del traslado y excepciones y en cuyo inciso 2 menciona que: ***“Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.”*** (negrilla y subraya por fuera del texto).

De suerte, que la pasiva debió interponer recurso de reposición contra aquella determinación dentro de los tres días siguientes a la notificación personal, y por el contrario las allego junto con la contestación de la demanda en el día 10 del traslado respectivo.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 19
HOY 14 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Trece (13) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0412

Revisada la solicitud allegada por la parte demandante y las actuaciones adelantadas en el presente tramite, se tiene que la memorialista nuevamente adjunto la misma certificación "notificación 291" aportada previamente a folio 116 del expediente, junto con los documentos del aviso respectivo, por lo tanto una vez más no se acató lo dispuesto en los autos del 23 de enero y 9 de julio de 2020 (fs 124 y 137).

Pese a lo anterior, en ejercicio de los deberes contemplados en el art. 42 del C.G.P. especialmente los núm. 1 y 12 y en aras de continuar con el presente trámite téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la demandada **MAGDA YANETH MORA MORENO** se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago del 29 de agosto y su corrección del 26 de septiembre de 2019 (fs. 96 y 99), y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido sin contestar la demanda ni formular medio exceptivo alguno.

Así las cosas, integrado debidamente el contradictorio; reunidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento; y en virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **MIGUEL ESNEYDER DEVIA CEPEDA** y **MAGDA YANETH MORA MORENO** y en favor de **BANCOLOMBIA S.A** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el **avalúo y remate** de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ \$1'200.000. Por secretaría liquídense.

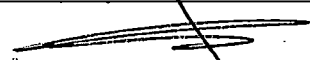
NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 19

HOY 14 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Trece (13) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0412

Revisada la solicitud allegada por la parte demandante y las actuaciones adelantadas en el presente tramite, se tiene que la memorialista nuevamente adjunto la misma certificación "notificación 291" aportada previamente a folio 116 del expediente, junto con los documentos del aviso respectivo, por lo tanto una vez más no se acató lo dispuesto en los autos del 23 de enero y 9 de julio de 2020 (fs 124 y 137).

Pese a lo anterior, en ejercicio de los deberes contemplados en el art. 42 del C.G.P. especialmente los núm. 1 y 12 y en aras de continuar con el presente trámite téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la demandada **MAGDA YANETH MORA MORENO** se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago del 29 de agosto y su corrección del 26 de septiembre de 2019 (fs. 96 y 99), y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido sin contestar la demanda ni formular medio exceptivo alguno.

Así las cosas, integrado debidamente el contradictorio; reunidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento; y en virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **MIGUEL ESNEYDER DEVIA CEPEDA** y **MAGDA YANETH MORA MORENO** y en favor de **BANCOLOMBIA S.A** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

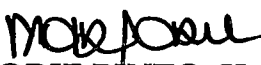
SEGUNDO: Ordenar el **avalúo y remate** de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ \$11200.000=. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 19
HOY 14 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Trece (13) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0287

Téngase en cuenta los diferentes Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura a partir del 16-mar-2020 en el que se suspendieron los términos procesales, sus prorrogas, las excepciones contempladas en materia civil, laboral y en especial los **PCSJA20-11567 y 11581 del 05 y 27-Jun-20** respectivamente, que adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020, y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que venció el término de suspensión acordado por las partes en audiencia anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 163 del Código General del Proceso, se **REANUDA** el trámite del presente asunto.

No obstante lo anterior, requiérase a las partes para que informen dentro de término de **TRES (3) DÍAS** sobre el resultado esperado durante la suspensión, so pena de continuar con la etapa procesal que corresponda.

Finalmente, agréguese a los autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes el Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble No. **051-170248 (antes 50S-40668096)**, allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha (fs. 129 a 135).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 19
HOY 14 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Trece (13) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0850

No se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte actora como quiera que no se encuentran cumplidas las reglas exigidas en el artículo 93 del C.G.P. para tener como tal la reforma de la demanda, adviértase que no se están alterando las partes, ni las pretensiones, o los hechos, como tampoco se están allegando o solicitando nuevas pruebas.

Ahora bien, nótese que la norma referida permite en relación con la demanda que ésta pueda ser aclarada o corregida, lo que acontece en el presente asunto, pues como bien lo refiere la abogada que por error de digitación se invirtió el nombre de la demandada, lo cual puede ser fácilmente corroborado con los anexos y títulos allegados como base de ejecución, razón por la cual es pertinente proceder a efectuar tal corrección, y en concordancia con el art. 286 *ejusdem*, por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por **CORREGIDO** el nombre de la demanda **DIANA FORERO TERE** conforme el escrito allegado a folios 121 a 123.

SEGUNDO: En consecuencia se **CORRIGE** el inciso segundo del auto que libro mandamiento de pago del 12 de diciembre de 2019 (f. 112), el cual quedará así:

*"Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 ib., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de **JONATAN STITH BUITRAGO ROMERO y DIANA FORERO TERE**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:"*

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto, junto al mencionado en el ordinal anterior a la demanda **DIANA FORERO TERE**, en la forma prevista en los arts. 291 y 292 *ibidem*. El demandado JONATAN STITH BUITRAGO ROMERO, entérese por estado conforme lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 19
HOY 14 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Trece (13) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2019-0904

Previo a dar trámite a la solicitud de la parte actora (f. 17), efectúese la devolución de los oficios Nos 0238 y 0239 del 18 de febrero de 2019 y que retiró la parte actora. A su vez, alléguese certificado vigente (no menos de 30 días) del F.M.I. No 50S-667952, teniendo en cuenta la anotación No 8 del aportado de fecha 22 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 19
HOY 14 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Trece (13) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2019-0329

Teniendo en cuenta los diferentes Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura a partir del 16-mar-2020 en el que se suspendieron los términos procesales, sus prorrogas, las excepciones contempladas en materia civil, laboral y en especial los **PCSJA20-11567 y 11581** del 05 y 27-Jun-20 respectivamente, que adoptan medidas para el **levantamiento** de los términos judiciales a partir del **1º de julio de 2020**, y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, se dispone continuar con el presente trámite.

Previo a dar alcance a la solicitud de medida cautelar que antecede (f. 8), y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, sírvase la parte actora indicar el correo electrónico de **CICOLP S.A.S**, con el fin de realizar el respectivo trámite del oficio No 0635 de junio 6 de 2020, conforme el inciso 2º del art. 11 del Decreto 806 de 2020, así mismo, el de notificaciones judiciales de las entidades bancarias solicitadas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 19
HOY 14 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Trece (13) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2019-0113

Teniendo en cuenta los diferentes Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura a partir del 16-mar-2020 en el que se suspendieron los términos procesales, sus prorrogas, las excepciones contempladas en materia civil, laboral y en especial los **PCSJA20-11567 y 11581** del 05 y 27-Jun-20 respectivamente, que adoptan medidas para el **levantamiento** de los términos judiciales a partir del **1º de julio de 2020**, y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, se dispone continuar con el presente trámite.

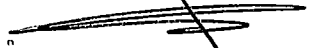
Previo a dar trámite a la solicitud de medida cautelar que antecede (f. 14), y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, sírvase la parte actora indicar el correo electrónico de **SOCIEDAD OPERADORA DE TRANSPORTE MULTIMODAL S.A.**, con el fin de realizar el respetivo tramite del oficio No 0405 del 4-marzo-2020, conforme el inciso 2º del art. 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 19
HOY 14 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Trece (13) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

REF: Divisorio No. 5-2019-0584

Teniendo en cuenta los diferentes Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura a partir del 16-mar-2020 en el que se suspendieron los términos procesales, sus prorrogas, las excepciones contempladas en materia civil, laboral y en especial los **PCSJA20-11567 y 11581** del 05 y 27-Jun-20 respectivamente, que adoptan medidas para el **levantamiento** de los términos judiciales a partir del **1º de julio de 2020**, y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, se dispone continuar con el presente trámite.

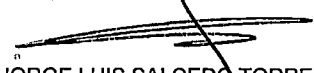
Así las cosas, previo a continuar con lo que en derecho corresponda y atendiendo la solicitud allegada por la parte demandante, **REQUIERASE** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOACHA**, para que dentro de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva informar el trámite impartido al oficio No. 1473 del 7 de octubre de 2019, el cual corresponde al turno No. 2019-051-6- 22626, adjúntese el folio 82, so pena de las sanciones referidas en el num. 3 del art. 44 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 19
HOY 14 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Trece (13) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

REF: Verbal No. 5-2019-0292
(Prescripción Extintiva del Título Ejecutivo)

Téngase en cuenta los diferentes Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura a partir del 16-mar-2020 en el que se suspendieron los términos procesales, sus prorrogas, las excepciones contempladas en materia civil, laboral y en especial los **PCSJA20-11567 y 11581** del 05 y 27-Jun-20 respectivamente, que adoptan medidas para el **levantamiento** de los términos judiciales a partir del **1º de julio de 2020**, y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

Así las cosas, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el fin de continuar con el trámite correspondiente, el Despacho, señala la hora de las 8:00 Am del día 23 del mes de Septiembre del año 2020, a fin de adelantar la audiencia dispuesta en el art. **392 del C.G.P.**, adelantando las actividades pertinentes de que tratan los arts. 372 y 373 *ibídem*: conciliación, interrogatorio de las partes, control de legalidad, decreto y práctica de pruebas, y de ser el caso sentencia, en los mismos términos del auto del 12 de marzo cursante.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a los apoderados de las partes para que dentro del termino de **TRES (3) DÍAS** siguientes, se sirvan indicar de manera clara al correo electrónico del Despacho los correos de sus representados, los propios, así como de los testigos que han de comparecer, conforme los escritos de demanda, contestación y traslado de las excepciones.

Les recordamos que la información suministrada deberá ser allegada mediante escrito en formato **PDF** nombrado con el número del proceso y en la solicitud los datos correspondientes del proceso, clase, partes y recordando dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 19
HOY 14 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Trece (13) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2019-0843

Teniendo en cuenta los diferentes Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura a partir del 16-mar-2020 en el que se suspendieron los términos procesales, sus prorrogas, las excepciones contempladas en materia civil, laboral y en especial los **PCSJA20-11567 y 11581** del 05 y 27-Jun-20 respectivamente, que adoptan medidas para el **levantamiento** de los términos judiciales a partir del **1º de julio de 2020**, y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, se dispone continuar con el presente trámite.

Así las cosas, acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía de **CONJUNTO RESIDENCIAL TERRALUNA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra **MARTHA LILIANA GIRALDO y LUIS CARLOS ORTIZ RICAURTE** por **PAGO TOTAL** de las obligaciones contenidas en la certificación allegada como base de esta acción.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al Juzgado que corresponde.

TERCERO: ORDENAR el desglose de la certificación que sirvió de base en la presente acción ejecutiva y su entrega a la parte demandada, por secretaría con las constancias pertinentes del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 19
HOY 14 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Trece (13) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0644

Acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **SALOMON GUERRERO APONTE y ANGELICA CARRASQUILLA BUITRAGO** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandante, con las constancias del artículo 116 del C.G.P. y las advertencias de que continúan vigentes los créditos contenidos en los pagarés base de esa ejecución.

CUARTO: Sin costas a las partes.

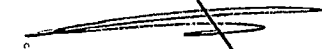
En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 19
HOY 14 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Trece (13) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0334

Acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, contra **JAZMIN PARRA UMBA** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Oficiése.

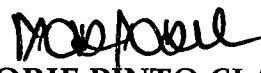
TERCERO: Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandante, con las constancias del artículo 116 del C.G.P. y las advertencias de que continúan vigentes los créditos contenidos en los pagarés base de esa ejecución.

CUARTO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 19
HOY 14 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Trece (13) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0433

Acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. – HITOS en calidad de endosataria del BANCO DAVIVIENDA S.A.,** contra **LEONARDO DIAZ GARCIA y BLADYS OLIVIA GOMEZ CARLOSAMA** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Oficiese.

TERCERO: Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandante, con las constancias del artículo 116 del C.G.P. y las advertencias de que continúan vigentes los créditos contenidos en los pagarés base de esa ejecución.

CUARTO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 19
HOY 14 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Trece (13) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0734

Acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **JHON HARY VERGARA HERRERA** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase.

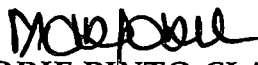
TERCERO: Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandante, con las constancias del artículo 116 del C.G.P. y las advertencias de que continúan vigentes los créditos contenidos en los pagarés base de esa ejecución.

CUARTO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 19
HOY 14 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Trece (13) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2019-0095

Teniendo en cuenta los diferentes Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura a partir del 16-mar-2020 en el que se suspendieron los términos procesales, sus prorrogas, las excepciones contempladas en materia civil, laboral y en especial los **PCSJA20-11567 y 11581** del 05 y 27-Jun-20 respectivamente, que adoptan medidas para el **levantamiento** de los términos judiciales a partir del **1º de julio de 2020**, y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, se dispone continuar con el presente trámite.

Así las cosas, del informe secretarial que antecede, y como quiera que según lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, la parte actora no cumplió con la carga procesal pertinente, por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso Ejecutivo Singular de **JAZMIN CECILIA AVILA GARCIA** contra **ROSA ENITH ROMERO GARCÉS y MARÍA HELENA HERNÁNDEZ GUTIERREZ**, de conformidad con el artículo 317, numeral 1º del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al Juzgado que corresponde.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron para iniciar la presente acción y su entrega a la parte demandante. Secretaría deje las constancias pertinentes del artículo 116 del C.G.P., y 317 numeral 2º literal g de la misma codificación procesal, con la anotación que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

QUINTO: Una vez cobre ejecutoria esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 19
HOY 14 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Trece (13) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2018-0005

Teniendo en cuenta los diferentes Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura a partir del 16-mar-2020 en el que se suspendieron los términos procesales, sus prorrogas, las excepciones contempladas en materia civil, laboral y en especial los **PCSJA20-11567 y 11581** del 05 y 27-Jun-20 respectivamente, que adoptan medidas para el **levantamiento** de los términos judiciales a partir del **1º de julio de 2020**, y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, se dispone continuar con el presente trámite.

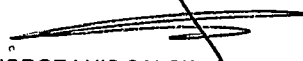
Previo a tener en cuenta el avalúo comercial presentado (fs. 229 a 240), sírvase la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 444 del Código General del Proceso, esto es, aportando el avalúo catastral correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 19
HOY 14 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Trece (13) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2017-0021

Teniendo en cuenta los diferentes Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura a partir del 16-mar-2020 en el que se suspendieron los términos procesales, sus prorrogas, las excepciones contempladas en materia civil, laboral y en especial los **PCSJA20-11567 y 11581** del 05 y 27-Jun-20 respectivamente, que adoptan medidas para el **levantamiento** de los términos judiciales a partir del **1º de julio de 2020**, y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, se dispone continuar con el presente trámite.

Así las cosas, atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte actora y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se dispone **CORREGIR** el inciso segundo del auto del 11 de abril de 2019, el cual quedará así:

*"Reconocer al **PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS**, a través de su vocera y administradora **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A.**, como **cesionario** para los efectos legales, y titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** en calidad de **cedente** (fs. 125 a 127)".*

Notifíquese la presente cesión a la parte demandada por estado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 19
HOY 14 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Trece (13) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2017-0170

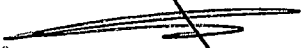
Respecto a la solicitud allegada por la parte actora, se indica a la memorialista que no es necesaria la autorización del Despacho para presentar la correspondiente actualización de la liquidación de crédito; por lo tanto, sírvase la misma aportarla de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 19
HOY 14 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Trece (13) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2017-0115

La solicitud allegada por la demandada no será tenida en cuenta como quiera que el presente proceso se encuentra bajo los lineamientos de un trámite de menor cuantía, por ende, las partes deberán estar representadas por apoderado judicial.

Para el efecto téngase en cuenta que el presente tramite no se encuentra terminado.

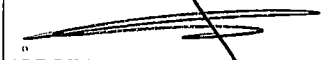
No obstante se pone en conocimiento de la parte actora a fin de que se pronuncie sobre el particular, esto es *"el paz y salvo que le requiere la entidad demandante le expida este estrado judicial, para liberar la casa"*.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 19
HOY 14 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Trece (13) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

REF: Sucesión No. 2017-0359

Teniendo en cuenta los diferentes Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura a partir del 16-mar-2020 en el que se suspendieron los términos procesales, sus prorrogas, las excepciones contempladas en materia civil, laboral y en especial los **PCSJA20-11567 y 11581** del 05 y 27-Jun-20 respectivamente, que adoptan medidas para el **levantamiento** de los términos judiciales a partir del **1º de julio de 2020**, y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, se dispone continuar con el presente trámite.

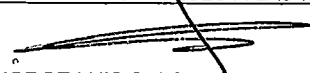
Atendiendo la solicitud que antecede, se **REQUIERE** a la parte actora, se sirvan acreditar el pago de los honorarios definitivos al partidor, por valor de **\$824.010**, los cuales fueron señalados en providencia del 30 de enero de 2020 (f. 140).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 19
HOY 14 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Trece (13) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

REF: Verbal No. 2017-0305
(Pertencia)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que las partes guardaron silencio frente al dictamen pericial allegado por el perito designado. Por tanto, al encontrarlo conforme a derecho, el Despacho imparte su aprobación (fs. 478 a 484).

De otra parte, y en aras de continuar con el trámite pertinente, el Despacho señala la hora de las 8:00 AM del día diecisiete (17) del mes de Septiembre del año 2020, para que tenga lugar la inspección judicial a que alude el num. 9 del art. 375, en compañía del perito designado.

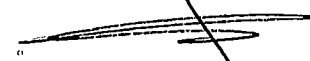
Se solicita a los intervinientes en dicha diligencia, esto es la parte actora, su apoderado y el perito, atender al Despacho con las medidas de bioseguridad, como es el uso de tapabocas y en lo posible reducir la presencia de personas dentro del inmueble en la hora y fecha programada anteriormente. Así mismo, se requiere al apoderado demandante confirmar vía telefónica con el Despacho el día anterior a la diligencia la logística para ello.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 19
HOY 14 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Trece (13) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2016-0165

Téngase en cuenta los diferentes Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura a partir del 16-mar-2020 en el que se suspendieron los términos procesales, sus prorrogas, las excepciones contempladas en materia civil, laboral y en especial los **PCSJA20-11567 y 11581** del 05 y 27-Jun-20 respectivamente, que adoptan medidas para el **levantamiento** de los términos judiciales a partir del **1º de julio de 2020**, y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

Respecto a la solicitud de la parte demandante para que se fije fecha de remate, se recuerda que las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional frente a la actual emergencia sanitaria y especialmente el aislamiento obligatorio que se ha venido prorrogando en lo corrido del año y cuya finalización aun es incierta, impiden establecer con mediana cercanía una posible fecha para llevar a cabo este tipo de actuaciones, infórmese que además no se cuenta con un adecuado protocolo de bioseguridad que nos permita desarrollar este tipo de diligencias sin poner en riesgo nuestra salud y la de las personas que intervienen, pues, como bien es sabido en ella se requiere de la presencia de varias personas en un mismo sitio, lo que aumenta la posibilidad de contagio.

Una vez se levanten las restricciones existentes y se adopten las medidas pertinentes por el Consejo Superior de la Judicatura, se programará la fecha correspondiente, dado que de momento no tenemos forma de realizarla.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 19
HOY 14 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Trece (13) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2016-0176

Téngase en cuenta los diferentes Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura a partir del 16-mar-2020 en el que se suspendieron los términos procesales, sus prorrogas, las excepciones contempladas en materia civil, laboral y en especial los **PCSJA20-11567 y 11581** del 05 y 27-Jun-20 respectivamente, que adoptan medidas para el **levantamiento** de los términos judiciales a partir del **1º de julio de 2020**, y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

Respecto a la solicitud de la parte demandante para que se fije fecha de remate, se recuerda que las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional frente a la actual emergencia sanitaria y especialmente el aislamiento obligatorio que se ha venido prorrogando en lo corrido del año y cuya finalización aun es incierta, impiden establecer con mediana cercanía una posible fecha para llevar a cabo este tipo de actuaciones, infórmese que además no se cuenta con un adecuado protocolo de bioseguridad que nos permita desarrollar este tipo de diligencias sin poner en riesgo nuestra salud y la de las personas que intervienen, pues, como bien es sabido en ella se requiere de la presencia de varias personas en un mismo sitio, lo que aumenta la posibilidad de contagio.

Una vez se levanten las restricciones existentes y se adopten las medidas pertinentes por el Consejo Superior de la Judicatura, se programará la fecha correspondiente, dado que de momento no tenemos forma de realizarla.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 19
HOY 14 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Trece (13) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2016-0374

Téngase en cuenta los diferentes Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura a partir del 16-mar-2020 en el que se suspendieron los términos procesales, sus prorrogas, las excepciones contempladas en materia civil, laboral y en especial los **PCSJA20-11567 y 11581** del 05 y 27-Jun-20 respectivamente, que adoptan medidas para el **levantamiento** de los términos judiciales a partir del **1º de julio de 2020**, y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

Respecto a la solicitud de la parte demandante para que se fije fecha de remate, se recuerda que las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional frente a la actual emergencia sanitaria y especialmente el aislamiento obligatorio que se ha venido prorrogando en lo corrido del año y cuya finalización aun es incierta, impiden establecer con mediana cercanía una posible fecha para llevar a cabo este tipo de actuaciones, infórmese que además no se cuenta con un adecuado protocolo de bioseguridad que nos permita desarrollar este tipo de diligencias sin poner en riesgo nuestra salud y la de las personas que intervienen, pues, como bien es sabido en ella se requiere de la presencia de varias personas en un mismo sitio, lo que aumenta la posibilidad de contagio.

Una vez se levanten las restricciones existentes y se adopten las medidas pertinentes por el Consejo Superior de la Judicatura, se programará la fecha correspondiente, dado que de momento no tenemos forma de realizarla.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 19
HOY 14 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Trece (13) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 2016-0445

Previo a dar trámite a la solicitud del apoderado de la entidad demandante en escrito que antecede y como quiera que no se encuentra acreditado el diligenciamiento del Oficio No 1307 del 13 de septiembre de 2019, y a fin de establecer la vigencia de las medidas cautelares decretadas en este proceso, de conformidad con el núm. 3 del art. 316 del C.G.P, la parte actora de cumplimiento a lo ordenado en auto del 29 de agosto de 2019 (fs 23 y 24). Acredítese su diligenciamiento

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 19
HOY 14 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Trece (13) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2015-0784

Teniendo en cuenta los diferentes Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura a partir del 16-mar-2020 en el que se suspendieron los términos procesales, sus prorrogas, las excepciones contempladas en materia civil, laboral y en especial los **PCSJA20-11567 y 11581** del 05 y 27-Jun-20 respectivamente, que adoptan medidas para el **levantamiento** de los términos judiciales a partir del **1º de julio de 2020**, y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, se dispone continuar con el presente trámite.

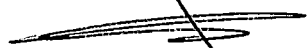
Así las cosas, atendiendo el informe secretarial que antecede téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la parte demandada guardó silencio frente al avalúo catastral allegado por la parte actora. Por tanto, al encontrarlo conforme a derecho, el Despacho imparte su aprobación (f. 145 y 146).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 19
HOY 14 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Trece (13) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2015-0201

Teniendo en cuenta los diferentes Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura a partir del 16-mar-2020 en el que se suspendieron los términos procesales, sus prorrogas, las excepciones contempladas en materia civil, laboral y en especial los **PCSJA20-11567 y 11581** del 05 y 27-Jun-20 respectivamente, que adoptan medidas para el **levantamiento** de los términos judiciales a partir del **1º de julio de 2020**, y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, se dispone continuar con el presente trámite.

Así las cosas, de lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la empresa secuestre designada **DELEGACIONES LEGALES S.A.S.**, no demostró dentro del término concedido en el auto del 2 de julio de 2020 (f. 186), la ocurrencia de circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que hayan impedido el cumplimiento de sus deberes dentro del proceso de la referencia. Por tanto, se dispone **remitir copia de la actuación surtida** en lo pertinente dentro del sub-lite a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca para lo de su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del C.G.P. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 19
HOY 14 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Trece (13) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2015-0580

Téngase por cumplido lo requerido en auto del 23 de enero a la parte actora (fs. 170 a 172), sin embargo, revisado el plenario en lo pertinente, y como quiera que el certificado allegado con fecha del 10 de marzo de 2020 continua vigente la medida cautelar de la Dirección Nacional de Fiscalías – Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos, como lo indicó la nota devolutiva allegada por la O.R.I.P. de este municipio sobre el inmueble objeto de hipoteca identificado con el F.M.I. No. 051-29798 (antes 50S-1016857) vista a folio 53 la cual fue puesta en conocimiento de las partes en auto del 14 de julio de 2016 (f. 66), se hace necesario efectuar el control de legalidad respectivo conforme lo señala el art. 132 del C.G.P., por tanto en uso de las facultades otorgadas en el art. 42 ejusdem, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO la providencia del 28 de febrero de 2019 (f. 113), mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, la venta pública del inmueble objeto de hipoteca y el avalúo del mismo, en razón a que no se han cumplido a cabalidad los requisitos establecidos en el numeral 3º del art. 468 *ibidem.*, así como el auto del 21 de noviembre de 2019 que aprobó la liquidación de crédito (f. 165).

Así las cosas, la práctica de la diligencia de secuestro pretendida por la parte actora resulta improcedente.

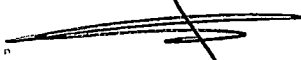
Una vez se logre la inscripción de la medida aquí decretada sobre el inmueble referido, se continuara con lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 19
HOY 14 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Trece (13) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 2014-0313

Téngase en cuenta los diferentes Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura a partir del 16-mar-2020 en el que se suspendieron los términos procesales, sus prorrogas, las excepciones contempladas en materia civil, laboral y en especial los **PCSJA20-11567 y 11581** del 05 y 27-Jun-20 respectivamente, que adoptan medidas para el **levantamiento** de los términos judiciales a partir del **1º de julio de 2020**, y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

Así las cosas, del escrito que antecede, se reconoce personería a **HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS**, como apoderado de **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S.**, entidad que actúa como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 110.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 19
HOY 14 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Trece (13) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 2014-0481

Téngase en cuenta los diferentes Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura a partir del 16-mar-2020 en el que se suspendieron los términos procesales, sus prorrogas, las excepciones contempladas en materia civil, laboral y en especial los **PCSJA20-11567 y 11581** del 05 y 27-Jun-20 respectivamente, que adoptan medidas para el **levantamiento** de los términos judiciales a partir del **1º de julio de 2020**, y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

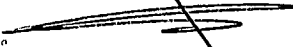
Así las cosas, del escrito que antecede, se reconoce personería a **HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS**, como apoderado de **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S.**, entidad que actúa como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 93.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 19
HOY 14 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Trece (13) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 2014-0369

Téngase en cuenta los diferentes Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura a partir del 16-mar-2020 en el que se suspendieron los términos procesales, sus prorrogas, las excepciones contempladas en materia civil, laboral y en especial los **PCSJA20-11567 y 11581** del 05 y 27-Jun-20 respectivamente, que adoptan medidas para el **levantamiento** de los términos judiciales a partir del **1º de julio de 2020**, y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

Así las cosas, del escrito que antecede, se reconoce personería a **HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS**, como apoderado de **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S.**, entidad que actúa como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 101.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 19
HOY 14 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Trece (13) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 2014-0121

Téngase en cuenta los diferentes Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura a partir del 16-mar-2020 en el que se suspendieron los términos procesales, sus prórrogas, las excepciones contempladas en materia civil, laboral y en especial los **PCSJA20-11567 y 11581** del 05 y 27-Jun-20 respectivamente, que adoptan medidas para el **levantamiento** de los términos judiciales a partir del **1º de julio de 2020**, y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

Así las cosas, del escrito que antecede, se reconoce personería a **HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS**, como apoderado de **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S.**, entidad que actúa como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 84.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 19
HOY 14 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Trece (13) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2013-0807

Teniendo en cuenta los diferentes Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura a partir del 16-mar-2020 en el que se suspendieron los términos procesales, sus prorrogas, las excepciones contempladas en materia civil, laboral y en especial los **PCSJA20-11567 y 11581** del 05 y 27-Jun-20 respectivamente, que adoptan medidas para el **levantamiento** de los términos judiciales a partir del **1º de julio de 2020**, y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, se dispone continuar con el presente trámite.

Previo a tener en cuenta el avalúo comercial presentado (fs. 225 a 227), sírvase la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 444 del Código General del Proceso, esto es, aportando el avalúo catastral correspondiente actualizado, teniendo en cuenta que el obrante en el proceso consta del año 2016.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 19
HOY 14 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Trece (13) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 2013-0430

Téngase en cuenta los diferentes Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura a partir del 16-mar-2020 en el que se suspendieron los términos procesales, sus prorrogas, las excepciones contempladas en materia civil, laboral y en especial los **PCSJA20-11567 y 11581** del 05 y 27-Jun-20 respectivamente, que adoptan medidas para el **levantamiento** de los términos judiciales a partir del **1º de julio de 2020**, y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

Así las cosas, del escrito que antecede, se reconoce personería a **HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS**, como apoderado de **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S.**, entidad que actúa como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 205.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 19
HOY 14 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Trece (13) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 2013-0532

Téngase en cuenta los diferentes Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura a partir del 16-mar-2020 en el que se suspendieron los términos procesales, sus prorrogas, las excepciones contempladas en materia civil, laboral y en especial los **PCSJA20-11567 y 11581** del 05 y 27-Jun-20 respectivamente, que adoptan medidas para el **levantamiento** de los términos judiciales a partir del **1º de julio de 2020**, y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

Así las cosas, del escrito que antecede, se reconoce personería a **HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS**, como apoderado de **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S.**, entidad que actúa como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 131.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 19
HOY 14 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Trece (13) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2012-0395

Téngase en cuenta los diferentes Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura a partir del 16-mar-2020 en el que se suspendieron los términos procesales, sus prorrogas, las excepciones contempladas en materia civil, laboral y en especial los **PCSJA20-11567 y 11581** del 05 y 27-Jun-20 respectivamente, que adoptan medidas para el **levantamiento** de los términos judiciales a partir del **1º de julio de 2020**, y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

Así las cosas, de la solicitud que antecede, se le informa a la memorialista, que dentro de sus deberes y responsabilidades se encuentra la establecida en el núm. 10 del art. 78 del C.G.P., el cual dispone: "*abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*".

Acredítese en primera medida dicho trámite, más aun cuando no se allego lo mencionado en la parte final de su escrito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 19
HOY 14 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

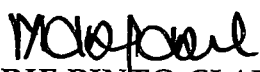
Soacha (Cund.) Trece (13) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 2011-0416

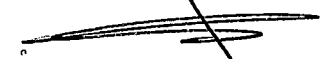
De la cesión allegada vista a folios 64 a 66, la misma no se tiene en cuenta como quiera que el presente trámite se encuentra terminado tal y como consta en providencia del 24 de enero de 2019 (f. 62).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 19
HOY 14 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Trece (13) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 2011-0475

Téngase en cuenta los diferentes Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura a partir del 16-mar-2020 en el que se suspendieron los términos procesales, sus prorrogas, las excepciones contempladas en materia civil, laboral y en especial los **PCSJA20-11567 y 11581** del 05 y 27-Jun-20 respectivamente, que adoptan medidas para el **levantamiento** de los términos judiciales a partir del **1º de julio de 2020**, y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

Previo a dar trámite a la solicitud de medida cautelar invocada por la parte actora (f. 39), se **REQUIERE** a la memorialista, se sirva acreditar el tramite dado al oficio No. 0223 del 18 de febrero de 2019. De no haberse efectuado, indíquese el motivo y devuélvase el mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 19
HOY 14 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Trece (13) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 2006-0601

Revisado el requerimiento realizado por el Juzgado Cuarto (4º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (transitorio) antes Juzgado Tercero (3º) Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca, mediante oficio No. 284 del 21 de febrero de 2020, se aclara que el oficio No. 0047 del 18 de enero de 2017 a que nos hace referencia, no es objeto de cumplimiento por parte nuestra, como quiera que el mismo simplemente responde al requerimiento realizado por este Despacho mediante oficio No. 1437 de 19 de octubre de 2016, el cual atendió de conformidad.

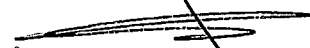
En consecuencia, líbrese oficio en tal sentido al citado Despacho judicial adjuntándose copia del oficio mencionado folios 46 y 52.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 19
HOY 14 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO